



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **BANCOLOMBIA S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en su calidad de Subrogatario en la suma de **28.672.000** contra **MENTTAL S.A.S. y GUIDO MAURICIO ANTORVEZA PINEDA**.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de **MENTTAL S.A.S. y GUIDO MAURICIO ANTORVEZA PINEDA**.

Mediante proveído de fecha quince (15) de diciembre de 2016 (Fol. 23) se libró mandamiento de pago.

El extremo demandado fue notificado del mandamiento de pago por intermedio de curador Ad Litem, como consta a folio 144 del presente cuaderno el 10 de septiembre de 2019, quien dentro del término contestó la demanda y propuso como excepciones, las que denominó “Prescripción e imposibilidad de cobrar interés de mora y de plazo”.

De esta forma mediante auto adiado del ocho (08) de noviembre de 2019 se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la parte demandante por el término legal, quien dentro de dicho término efectuó los pronunciamientos que consideró pertinentes.

Posteriormente y a través de auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019 se fijó en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reunía las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos

procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor pagaré, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por él propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso escrito que podrían configurarse como excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La acción

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el escrito introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó el pagaré (Fol. 01) que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, se concluye acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción “pagaré”, señala el art. 624 del C. Co., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él, por ello el título valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 671 del C. Co.

De igual forma, revisados el título valor se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma la orden incondicional de pagar la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago, a nombre de la citada entidad financiera librada, y con la orden incondicional de ser pagaderos a la demandante.

Así las cosas no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en sí como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvertieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que la prueba contradicha conlleva valor procesal.

Excepciones:

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción; aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que se propuso como excepción de mérito la que fue denominada “PRESCRIPCIÓN”; y frente a tal fenómeno extintivo de las obligaciones, nuestra legislación material en su artículo 2535, establece que para que las acciones y derechos ajenos dejen de tener vigencia, tan solo se exige que transcurra cierto lapso durante el cual no se haya ejercido su derecho, que para el caso será la acción cambiaria; y a su vez, el artículo 2513 *ibídem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil contiene una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el Código de Comercio en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de tres (3) años, exceptuando al bono de prenda y al cheque frente a los cuales ajustó a seis (6) meses (Art. 730 del C. de Co.).

Es así como operó de plano la prescripción para el pagaré del 1 de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento 01 de mayo del 2016, según lo informado por la parte ejecutante, quien en los hechos de la demanda expuso como fecha de aceleración del plazo la ya indicada, documento que fue presentado para su pago en tiempo; sin embargo, tal como lo señaló la parte demandada, no operó la interrupción contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso y adicionalmente los tres años posteriores a su vencimiento para su cobro, acaecieron el 1 de mayo de 2019, tal como pasará a explicarse.

Ha de señalarse que en nuestro medio, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas, 1) naturalmente, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, verbigracia de lo anterior, al solicitar

prórroga (as) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (Art. 2514, 2539 del C. C.) y 2) Civilmente, cuando se presenta la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personalmente o a través de Curador ad Litem, dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante.

Descendiendo al sub iudice, en torno a la interrupción civil de la prescripción, se tiene que éste Despacho libró mandamiento de pago en la demanda el día 15 de diciembre del 2016, el cual le fue notificado al extremo actor por estado de fecha 16 de diciembre del citado año.

De tal suerte que como el Art. 94 del C. G. del P. señala en lo pertinente que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”, de forma que para que hubiere lugar a interrupción civil de la prescripción de la acción respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año inmediatamente posterior, contado a partir del día siguiente al de su notificación a la parte demandante.

Es así como dicho término empezó a correr el día 16 de diciembre del 2016, feneciendo el 16 de diciembre del 2017 y la demandada fue notificada al Curador Ad-Litem el día 10 de septiembre del año 2019; evidenciándose la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda para el pagaré, objeto de ejecución, por no haberse notificado a la parte demandada dentro del término contemplado en el citado Art. 94 del C. G. del P.

Por tanto, de la revisión del título valor sobre el que se alega prescripción así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se infiere que esa obligación se hizo exigible el día 01 de mayo del 2016, acaeciendo la prescripción sobre ella el 1 de mayo del 2019 sin que se hubiese notificado la demanda a la pasiva y no habiéndose logrado interrumpir tal fenómeno extintivo ni de forma natural, ni de forma civil, por lo que habrá de encontrarse probado el medio de defensa bajo estudio, sin que sean de buen recibo los argumentos expuestos por el ejecutante al no encontrar sustento jurídico.

En lo referente a la excepción de la imposibilidad de cobrar intereses de mora y de plazo, este despacho no entrará a estudiarla, como quiera que se encontró probada la excepción de prescripción conforme al artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

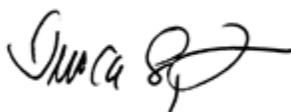
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción planteada por la apoderada de la demandada, y en consecuencia, **DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** derivada de la pagaré, por las razones que se dejan signadas ut supra.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por prescripción de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2016-001188

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy

19 DE MAYO DE 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

